

REGLAMENTO (CE) Nº 2293/94 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,
así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1951/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2094/94 ⁽⁴⁾; ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1951/94 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a que se modifiquen las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 69.⁽⁴⁾ DO nº L 221 de 26. 8. 1994, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Croacia / Eslovenia / Bosnia-Herzegovina / antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾	Austria ⁽²⁾	Suecia/Suiza	Los demás terceros países ⁽³⁾
— Peso —				
0102 90 05	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 21	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 29	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 41	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾
0102 90 49	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾
0102 90 51	23,058	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 59	23,058	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 61	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 69	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 71	23,058	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 79	23,058	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
— Peso neto —				
0201 10 00	43,811	32,464	7,874 ⁽⁷⁾	249,723 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0201 20 20	43,811	32,464	7,874 ⁽⁷⁾	249,723 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0201 20 30	35,049	25,971	6,299 ⁽⁷⁾	199,778 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0201 20 50	52,573	38,957	9,448 ⁽⁷⁾	299,667 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0201 20 90	—	48,696	11,810 ⁽⁷⁾	374,583 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0201 30 00	—	55,701	13,509 ⁽⁷⁾	428,471 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾
0206 10 95	—	55,701	13,509	428,471 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0210 20 10	—	48,696	11,810	374,583
0210 20 90	—	55,701	13,509	428,471
0210 90 41	—	55,701	13,509	428,471
0210 90 90	—	55,701	13,509	428,471
1602 50 10	—	55,701	13,509	428,471
1602 90 61	—	55,701	13,509	428,471

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽³⁾ La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 250/94 de la Comisión.

⁽⁴⁾ La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Acuerdo entre la CEE y Austria (DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 21).

⁽⁵⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1390/94, modificado o en el Reglamento (CE) nº 1398/94 de la Comisión, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

⁽⁶⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 358/94 de la Comisión (DO nº L 46 de 18. 2. 1994, p. 34), estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

⁽⁷⁾ La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas del Acuerdo entre la Comunidad y Suecia (DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 36) y del Reglamento (CE) nº 266/94.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora para los productos de dichos códigos importados en el marco de los Reglamentos (CE) nº 129/94, 774/94, 775/94 del Consejo y (CE) nº 212/94, 957/94 y 1001/94 de la Comisión, se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Reglamentos.